



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 27 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ESNEDY TATIANA CUELLAR SUAZA
EJECUTADO:	KELLY JOHANA CAMPEROS VARGAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0757.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto. Así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra KELLY JOHANA CAMPEROS VARGAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la ESNEDY TATIANA CUELLAR SUAZA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la sentencia N° 0120 del 22 de julio de 2022, proferida por este despacho judicial en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 31 de agosto de 2022, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0674.

1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.338.472). Por salarios pendientes y reajuste al salario mínimo.

2. UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.078.909). Por prestaciones sociales.

3. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SÉIS PESOS M/CTE (\$259.936). Por vacaciones.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 01 de septiembre de 2022, mediante el estado N° 106 librado por la Secretaría del despacho, según se observa de la constancia obrante en documento PDF N° 05; vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF 06 del expediente electrónico.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

Por otro lado, se avizora solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que el despacho se pronuncie frente a las medidas cautelares rogadas desde la interposición de la demanda.

Ante ello, desde ya está judicatura conmina al solicitante para la revisión integral del expediente, puesto que desde la misma data en que se libró mandamiento de pago, se resolvió favorablemente la petición referida, existiendo incluso respuestas de entidades bancarias (*Cuaderno Medidas Cautelares expediente electrónico*) por tanto, a través de la secretaría del despacho, remítase link de acceso al expediente a aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de KELLY JOHANA CAMPEROS VARGAS, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

CUARTO: INSTAR al señor ALEXIS MOTA GARCÍA para que realice revisión integral del expediente de la referencia; por secretaría del despacho, remítase link de acceso a aquel, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28e5e622d108ba01f283ddf174932fb8f59bc88920d004105f9fa1e61cc73b8**

Documento generado en 27/09/2022 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 27 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	SANDRA LILIANA CHAVES MARTÍNEZ
EJECUTADO:	SERVIHOGAR Y EMPRESARIAL SAS. R.L: JHON FREDY LLANOS MEDINA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0758.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra SERVIHOGAR Y EMPRESARIAL SAS., representada legalmente por el señor JHON FREDY LLANOS MEDINA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la SANDRA LILIANA CHAVES MARTÍNEZ, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la sentencia N° 0116 fechada 14 de julio de 2022, proferida por este despacho judicial en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 31 de agosto de 2022, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0673.

1. UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/Cte (\$1.543.119). Por prestaciones sociales.
2. VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, por cada día de retardo, desde el 02 de octubre de 2020 hasta la fecha en que realice efectivamente el pago a la demandante. Por sanción moratoria del artículo 65 del CST.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

3. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$853.652), por concepto de costas procesales.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 01 de septiembre de 2022, mediante el estado N° 106 librado por la Secretaría del despacho, según se observa de la constancia obrante en documento PDF N° 05; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 07.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de SERVIHOGAR Y EMPRESARIAL SAS, representada legalmente por el señor JHON FREDY LLANOS MEDINA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172f1dec71161b32184a918b4aec75895acc8f50a9c73abbf3970cb0ed077f1a**

Documento generado en 27/09/2022 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 27 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	- UNIÓN TEMPORAL INTERPAUJIL - GUSTAVO ROSO GÓMEZ - CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN RODRÍGUEZ - DISEÑOS, EDIFICACIONES y CONSULTORIA DE OBRAS CIVILES LIMITADA SAS – DECOC SAS-
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0756.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra la UNIÓN TEMPORAL INTERPAUJIL, identificada con NIT 901.140.330, representada legalmente por LUIS CARLOS ACEVEDO VILLAMIZAR, y sus integrantes, GUSTAVO ROSO GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN RODRÍGUEZ y DISEÑOS, EDIFICACIONES y CONSULTORIA DE OBRAS CIVILES LIMITADA SAS – DECOC SAS-, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M- 047-21 del 08 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente en su integridad, se avizora que este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 0711 del 12 de septiembre de 2022, resolvió inadmitir la demanda presentada acorde a los yerros allí señalados.

Al respecto, debe indicar este juzgador que si bien con respecto a los numerales 2 y 3 del referido auto inadmisorio, se hicieron las correcciones del caso, no se corrigió de forma adecuada con respecto a lo solicitado en el numeral 1, toda vez que, pese a que se entregó una dirección para notificación de DISEÑOS, EDIFICACIONES Y CONSULTORIA DE OBRAS CIVILES LIMITADA SAS – DECOC SAS, con relación a los señores GUSTAVO ROSO GÓMEZ y CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN RODRÍGUEZ, la demanda integrada solo se limitó a expresar que “se desconoce dirección física o electrónica para efectos de notificaciones judiciales”, yendo en contravía de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”. (Subrayado fuera de texto)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Por lo que la parte demandada debió indicar bajo juramento en la demandada subsanada, que desconocía la dirección para notificaciones de estos demandados, situación que no hizo, pues se limitó a expresar simple y llanamente que no la conocía. Situación que cobra especial relevancia en el presente caso, toda vez que el juez debería actuar según lo estimado en el artículo 29 del mismo Código, el cual establece que:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador”.

Por lo anterior, el despacho deberá rechazar la demanda presentada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA en contra de la UNIÓN TEMPORAL INTERPAUJIL, representada legalmente por LUIS CARLOS ACEVEDO VILLAMIZAR y sus integrantes, GUSTAVO ROSO GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN RODRÍGUEZ y DISEÑOS, EDIFICACIONES y CONSULTORIA DE OBRAS CIVILES LIMITADA SAS – DECOC SAS-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb79619c996ece01c6021bf40e0750f4862deb399e990e0bf36311930077c1a**

Documento generado en 27/09/2022 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 27 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EUDOCIA ANDREA CASTAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS VARIOS S.A.S. E.S.P.-CONSERVA S.A.S. E.S.P
RADICADO	18 001 31 05 002-2022-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0755.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por EUDOCIA ANDREA CASTAÑO GONZÁLEZ, en contra de la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS VARIOS S.A.S. E.S.P.-CONSERVA S.A.S. E.S.P.

CONSIDERACIONES

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 08 del expediente electrónico, en la cual se informa que el día doce (12) de septiembre de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días correspondientes para que la parte demandante subsanará la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto N° 681 del 02 de septiembre de 2022, no siendo corregida la misma, pues ningún escrito se aportó.

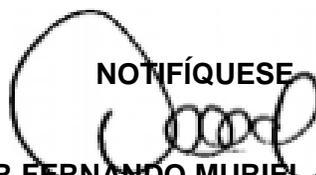
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f2da2b247062fe310d5bc152c2284552d18a24d56d3f7befae22c234535aa1**

Documento generado en 27/09/2022 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>